TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 100

Radicado:	**54-518-22-08-000-2022-00029-00**
Accionante:	**MANUEL VILLAMIZAR FLÓREZ, actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad (EPMSC) de Pamplona**
Accionado:	**JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (JEPMS) DE PAMPLONA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).**
Vinculado:	**PROCURADOR 95 JUDICIAL II PENAL y la DIRECCION EPMSC-INPEC PAMPLONA.**

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor **MANUEL VILLAMIZAR FLÓREZ**, interno en el EPMSC de esta ciudad, en contra del **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad, defensa, contradicción, libertad y dignidad humana.

II. DEMANDA DE TUTELA[1]

1. Hechos

1.1. Manifiesta el actor que gozaba del beneficio de prisión domiciliaria y trabajo bajo el permiso otorgado por parte del INPEC, beneficio que fue revocado por transgresiones en el reporte de las novedades con la vigilancia electrónica.

[1] Folios 2-7 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada.

1.2. Explica que por deficiencias en la señal del lugar de trabajo no le fue posible cargar el dispositivo con la frecuencia que este requería, ni tampoco reportar esas dificultades de manera oportuna resaltando que logró poner en conocimiento de su situación al INPEC en el mes de septiembre de 2021, siendo debidamente constatada por la autoridad penitenciaria; además de haber reportado dichas fallas vía telefónica sin recibir respuesta favorable en la solución de los inconvenientes.

1.3. Resalta su buena conducta durante el tiempo de detención intramural y su proceso de resocialización.

1.4. Insiste en que reúne los requisitos legales para que le sea concedido el beneficio de libertad condicional.

2. Peticiones

Solicita el reconocimiento del principio de oportunidad y de la libertad condicional, así como la revocatoria de auto que levantó la prisión domiciliaria concedida por el juzgado de conocimiento.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Por reunir los requisitos legales, el 15 de junio de 2022 se admitió[2] la acción de tutela interpuesta en contra del **JEPMS PAMPLONA** y el **INPEC**; se vinculó al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DIRECCIÓN** del **EPMSC** de esta ciudad. En la mencionada providencia se dispuso la notificación al accionado y vinculados para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la acción y ejercieran el derecho de defensa.

2. Contestación de la demanda

2.1. INPEC[3].

El coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, señala que *"(…) La Dirección General del INPEC, no se encuentra legitimada por pasiva en la presente acción de tutela por cuanto (…) no tiene competencias legales*

[2] Folios 13-14 ibídem.
[3] Folios 28-36 ibídem.

y/o reglamentarias para acceder a las pretensiones de la acción de tutela y en consecuencia no ha vulnerado los derechos invocados en la presente acción"; concluyendo que la concesión del beneficio de prisión domiciliaria es competencia exclusiva del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

2.2. DIRECCIÓN DEL EPMSC DE PAMPLONA[4].

La Directora de la entidad, solicita su desvinculación de la acción constitucional, con sustento en lo siguiente:

> *"(…)*
> *Con el auto 335 el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de pamplona le suspendió la vigilancia electrónica a la PPL ordenando que el tiempo restante lo cumpla en el establecimiento carcelario.*
> *(…)*
> *La oficina de vigilancia electrónica del establecimiento paso constantemente monitoreo una de las que se le anexa es la (visita 47612) a la PPL de ello esta (sic) 02 de noviembre de 2021 en pamplonita por parte de la dragoneante SANDRA FLOREZ.*
>
> *Una de las constantes transgresiones que se le anexa fue el día 25 de junio de 2021 a las 8:59 am oficio envido por el operador del centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual- área de vigilancia electrónica (CERVI SEDE CENTRAL), indica la novedad de incumplimiento del dispositivo con batería agotada "en el sistema se evidencia que la ppl no carga el dispositivo impidiendo así realizar un monitoreo efectivo sobre la misma".*

Finalmente aclara que a los funcionarios que efectúan las revisiones de vigilancia electrónica no les corresponde notificar al sentenciado de las transgresiones a dicho sistema, por cuanto aquello es facultad del Despacho que vigila la pena.

2.2. JEPMS PAMPLONA[5].

Frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al actor, la titular del despacho aduce que *"(…) previo agotamiento del procedimiento dispuesto en el artículo 477 del C.P.P., con auto del 28 de abril de 2021 se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria ante los reportes de incumplimiento informados por el INPEC; no se repuso la decisión y la misma fue confirmada por el juez de conocimiento mediante proveído del 31 de julio de 2021".*

En lo que incumbe al alegado cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la libertad condicional del condenado, explica que *"(…) el 9 de junio del cursante,*

[4] Folios 37-86 ibídem.
[5] Folios 87 a 91 ibídem.

se denegó la solicitud de libertad condicional por no cumplir el presupuesto señalado en el numeral 2 del artículo 64 del C.P., decisión que quedó ejecutoriada el 16 de junio".

En últimas, depreca la improcedencia de la acción constitucional ante la falta de agotamiento de los medios ordinarios de defensa y la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO[6].

Luego de revisado el expediente radicado Nº 54 518 3187 001 2019 00153 00 y efectuado una síntesis fáctica de las actuaciones efectuadas tanto por el sentenciado como por el juzgado accionado, concluye que *"(…) en este caso no se configuran todos los requisitos generales de procedibilidad, por cuanto el accionante contó con la posibilidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso en que se vigila la pena impuesta y que se lleva en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, ya que la decisión adoptada fue motivada. Además de lo anterior, al accionante se le han notificado todas las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado, en las que se le negaba los subrogados de la libertad condicional y prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, contra las mismas no se evidencia que hubiera interpuesto los recursos de reposición o apelación. Por ello, al no haberse impugnado la decisión adoptada, se determina que no se agotaron todos los recursos ordinarios previstos en la legislación en defensa de sus derechos. Respecto de la última decisión, todavía se encuentra dentro del término para interponer recursos, en el evento de que presente los recursos de ley le queda la segunda instancia".*

Concluyendo así que la acción constitucional en curso debe declararse improcedente por no haberse superado el requisito de subsidiariedad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 1983 de

[6] Folios 92 a 98 ibídem.

2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el Decreto 333/21, por tener el despacho accionado la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si resulta procedente la acción de tutela para verificar si las decisiones del despacho judicial accionado, a través de las cuales se revocó el beneficio de prisión domiciliaria y se denegaron las posteriores solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria a favor del actor, vulneraron sus derechos fundamentales; de ser positiva la respuesta, se procederá a resolver de fondo si existió o no la trasgresión a las garantías supremas invocadas.

3. Solución del problema jurídico.

3.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La normatividad prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, bajo una nueva dimensión a partir de la sentencia C-590 de 2005, en la que se introdujo la noción entendida como "*criterios de procedibilidad generales y específicos de la acción de tutela contra decisiones judiciales*", siendo los primeros restricciones de índole procedimental sin los cuales el juez de tutela se encuentra vedado para conocer de fondo la vía constitucional invocada en contra de una decisión judicial; y los segundos encaminados a hacer frente a los yerros judiciales que se advierten en el pronunciamiento controvertido.

En reiterada jurisprudencia constitucional, los mencionados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen[7]: "i*).- que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii.-) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo determinante en la providencia que se impugna; v).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la*

[7] Corte Constitucional, Sentencia SU-632 de 2017, retomado en T-016 de 2019.

vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial - siempre que esto hubiere sido posible-; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad".

Consecutivamente y ante la concurrencia íntegra de los requisitos procedimentales, procede el análisis de las causas específicas que en el caso de la acción judicial configuran vulneraciones de derechos fundamentales, susceptible de ser subsanada a través de vías constitucionales, a saber:

> *"a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
>
> *b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
>
> *c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
>
> *d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
>
> *f.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
>
> *g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
>
> *h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
>
> *i.- Violación directa de la Constitución"*[8]*.*

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, "*no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien*

[8] Corte Constitucional. Sentencia SU-632 de 2017

luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho"[9].

3.2. Caso Concreto.

3.2.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

El accionante en su condición de persona privada de la libertad suscita controversia frente a las decisiones proferidas por el despacho accionado, a través de las cuales se le revocó el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutivo de la pena en establecimiento carcelario, y luego de ello le negó las diferentes solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria por considerar que no se materializaban la totalidad de los presupuestos legales para su reconocimiento.

Bajo tal panorama, la cuestión de marras encuentra un alcance más allá de *"la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios (…)"*[10] y en su lugar proyecta una relación directa con los derechos del actor alegados como vulnerados, respaldando así su interés constitucional; razón por la cual en el presente caso se entiende superada la exigencia referida en este apartado.

3.2.2. Agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial

La acción de tutela en su carácter residual y subsidiario "*procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural*"[11].

Como se viene aludiendo, el accionante se opone a las providencias judiciales que por un lado revocaron el beneficio de la prisión domiciliaria como subrogado de la

[9] Extractado de Corte Constitucional Sentencia T-460-2009
[10] Corte Constitucional. Sentencia SU-573/19
[11] Corte Constitucional. Sentencia T-075 de 2020

pena física, así como aquellas que luego de reincorporado al EPMSC de Pamplona le denegaron sendas solicitudes de libertad condicional y el reconocimiento de la prisión domiciliaria con motivo de su condición de padre cabeza de hogar.

Aunado a lo anterior, pretende que a través de la presente acción esta Corporación reconozca a su favor el principio de oportunidad además de insistir en la concesión de la libertad condicional.

Por su parte, respecto de la situación fáctica y jurídica invocada en el escrito promotor, el accionado indica que siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 477 del C.P.P se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al actor con motivo de los reportes de incumplimiento informados por el INPEC; decisión que fue objeto de los recursos de reposición y apelación, siendo finalmente confirmada en ambas instancias.

Complementa su dicho señalando que la decisión que denegó la libertad condicional del sentenciado se sustenta en el incumplimiento del presupuesto de que trata el artículo 64, numeral 2 del Código Penal y al no ser objeto de recurso cobró ejecutoria el 16 de junio de los corrientes.

Descendiendo al caso concreto, el expediente de vigilancia del actor muestra que el accionado, una vez surtido el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante el auto[12] 335 del 28 de abril de 2021 decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al actor por el juzgado fallador, con fundamento en el incumplimiento del acta de compromiso "*pues quienes son beneficiados con la sustitución de prisión intramural por domiciliaria y cuentan con dispositivo electrónico, además de las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del estatuto penal, se obligan a permanecer en su domicilio y/o en las zonas autorizadas, y a mantener cargado su dispositivo"*[13].

Surtida la notificación de la decisión precitada, mediante escrito del 4 de mayo de 2021 el interno presentó recurso[14] de reposición y en subsidio apelación buscando la revocatoria de la misma; el accionado resolvió el primero mediante auto[15] No. 387 del 18 de mayo siguiente confirmando la revocatoria del beneficio de prisión

[12] Folios 104- 106 expediente de vigilancia allegado por el JEPMS Pamplona en link de acceso, a folio 89-90 cuaderno digitalizado tutela primera instancia.
[13] Ibídem.
[14] Folio 110-112 expediente de vigilancia allegado por el JEPMS Pamplona en link de acceso, a folio 89-90 cuaderno digitalizado tutela primera instancia.
[15] Folios 127-128 ibídem.

domiciliaria; confirmación que encontró eco en segundo grado a través del proveído[16] del 30 de julio siguiente.

Así las cosas, siendo que frente al auto 335 del 28 de abril de 2021 por medio del cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado se interpusieron los recursos legalmente procedentes, deviene factible considerar superado el requisito de subsidiariedad en tanto, se reitera *"Para que sea posible acudir a la vía de la acción de tutela, la parte interesada debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la jurisdicción ordinaria (…)"*[17].Razón por la cual en el acápite siguiente se continuará con el análisis de los requisitos restantes respecto de la decisión en cita.

Ahora, en cumplimiento de la revocatoria dispuesta por el juzgado ejecutor de la pena, el actor retornó al establecimiento carcelario ubicado de la ciudad de Pamplona con el propósito de cumplir el tiempo restante de su condena, lapso en el cual ante plurales solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria elevadas por el accionante, se emitieron las siguientes decisiones:

- Auto[18] interlocutorio 847 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se deniega la solicitud de libertad condicional[19] de fechas 9 y 10 del mismo mes y año, por no encontrarse materializados los presupuestos que permitan predicar el cumplimiento del numeral 2, articulo 64 del Estatuto Penal. Decisión notificada[20] a la PPL y frente a la cual no se evidencia la interposición de algún recurso.

- En firme la providencia anterior, la apoderada del sentenciado el 26 de noviembre siguiente solicita[21] ante el estrado accionado la prisión domiciliaria a favor de su poderdante en atención a su condición de padre cabeza de familia, la cual mediante providencia[22] No. 277 del 23 de marzo de 2022 le es negada por no haberse acreditado el estatus alegado. Proveído notificado al actor[23] sin la interposición de los recursos de ley[24].

[16] Folios 146-148 ibídem.
[17] Corte Constitucional SU418-2019
[18] Folios 165-167 ibídem.
[19] Folios 157-158 expediente vigilancia JEPMS Pamplona, disponible en el link de acceso a folio 89-90, cuaderno digitalizado tutela primera instancia.
[20] Folio 178 ibídem.
[21] Folios 185-187 ibídem.
[22] Folios 232-238 ibídem.
[23] Formato de notificación del 24 de marzo de 2022, a folio 239 ibídem.
[24] Folio 240 ibídem.

- Por segunda vez y a través de su apoderada, mediante escrito allegado el 10 de diciembre siguiente se solicita[25] el reconocimiento de la libertad condicional a favor del actor; requerimiento que fuera despachado de manera desfavorable mediante auto[26] No. 1000 del 15 de diciembre siguiente. Obrando notificación de la providencia a la PPL[27] y a su defensora[28] sin el registro de interposición de recursos[29].

- Finalmente mediante escrito remitido el 10 de mayo de 2022, la apoderada judicial del sentenciado intenta nuevamente la solicitud[30] de libertad condicional con iguales resultados a los previamente indicados, en tanto el juzgado accionado mediante auto[31] 548 del 9 de junio de 2022 decide denegarla. Al respecto obra notificación de la decisión tanto a la PPL[32] y su defensora[33], sin el ejercicio posterior de recursos[34].

Frente a las decisiones en cita no se muestra la oposición oportuna del actor (directamente o a través de su apoderada) con la interposición de los recursos de ley, sin que se indiquen o demuestren razones que justifiquen su inactividad al respecto, o en su defecto algún indicio demostrativo de la falta de idoneidad y eficacia de los mismos para controvertir las providencias que le fueron desfavorables.

De esa manera los elementos de juicio que acompañan la presente acción, evidencian la notificación oportuna y efectiva de las decisiones que hoy se controvierten a través de la vía constitucional (de hecho el actor no se opone a ello en su escrito promotor); empero, se reitera, se echa de menos el ejercicio oportuno de los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento penal para esos efectos; omisión que resulta aún más diciente teniendo en cuenta que el actor en ocasiones previas ya había ejercido a nombre propio su derecho de contradicción contra una decisión que le fuera contraria (específicamente aquella que revocó la prisión domiciliaria) y, además se encontraba asistido por una profesional de derecho que también fue enterada de las mentadas providencias.

Dicho lo anterior, respecto de la solicitud de aplicación del principio de oportunidad

[25] Folios 193-195 ibídem.
[26] Folios 216-2018 ibídem.
[27] Folio 220 ibídem.
[28] Folio 223 ibídem.
[29] Folio 225 ibídem.
[30] Folio 241 a 248 ibídem.
[31] Folios 259 a 260 ibídem.
[32] Folio 263 ibídem.
[33] Folio 261 ibídem.
[34] Folio 263 ibídem.

y la concesión del beneficio de libertad condicional a favor del actor, no se observa solicitud formal ante el juzgado accionado[35] (distinta a las previamente reseñadas) siendo que si lo que se pretende consiste en la aplicación de dichas prerrogativas de manera novedosa en esta instancia, ello resulta improcedente en tanto desconoce las etapas y formas que el ordenamiento penal procesal contempla para esos fines[36], además de constituirse en un desconocimiento flagrante a las competencias atribuidas al juez natural.

Recuérdese que la vía tutelar, por su naturaleza subsidiaria excluye la posibilidad de considerarla como *"(…) una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador"*[37] o como "*un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios"*[38].

De tal manera jurisprudencialmente se han decantado algunos supuestos que tornan improcedente una acción de tutela formulada contra una providencia judicial, así:

> *"(…) es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico"*[39]. (Resaltos de esta Sala).

A pesar de lo anterior, no es menos cierta la procedencia excepcional de la acción de tutela aún ante la verificada existencia de otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte interesada, cuando se compruebe que tales medios *(i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección*[40].

---

[35] No se observa evidencia en el plenario que indique que el accionante hubiese solicitado la aplicación conjunta o separada. del principio de oportunidad y/o la libertad condicional ante el estrado accionado o ante cualquier autoridad penal. De hecho, del relato fáctico planteado en el escrito de tutela, es fácil percibir que se trata de una pretensión que está siendo planteada primigeniamente ante esta Corporación ante la negativa de las presentadas previamente.

[36] *"En cuanto a la importancia de la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha precisado13: «Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso», criterio que ha sido reiterado y consolidado, en el entendido que ineludiblemente los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela".* Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, radicado STP16187 de 2021 (120670), noviembre 30/21. M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

[37] Corte Constitucional T-016 de 2019.

[38] Corte Constitucional,T-396 de 2014.

[39] Corte Constitucional SU 418 de 2019

[40] Véase Corte Constitucional T-016 de 2019

Supuestos que más allá de la condición que ostenta el accionante como persona privada de la libertad, no se materializan en el caso particular bajo las características de grave, inminente y urgente que justifique la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, frente a los diversos pronunciamientos a través de los cuales el estrado demandado ha denegado el beneficio de libertad condicional y prisión domiciliaria al sentenciado, surge avante la omisión injustificada en la oportuna interposición de los recursos ordinarios y en ese sentido la consecuente improcedencia de la acción impetrada por ausencia del principio de subsidiariedad[41]; sumado ello a la ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable que avale la posibilidad de la procedencia excepcionalísima del mecanismo constitucional como medio para su prevención.

Suerte que resulta igualmente predicable respecto de la pretensión que buscaba inaugurar en sede constitucional el reconocimiento a favor del accionante del beneficio de libertad condicional y el principio de oportunidad, toda vez que una decisión de esa naturaleza corresponde primariamente al juzgado encargado de vigilar la pena del sentenciado, la primera, y al que resulte competente la segunda, sin que el fallador de tutela pueda usurpar dicha facultad más cuando como se advirtió previamente, no se encuentra demostrada la ineficacia de los medios judiciales ordinarios ni tampoco la concurrencia de un perjuicio irremediable.

En suma, la solicitud de amparo invocada por el actor en torno a los tópicos referidos en este acápite, deviene a toda luz improcedente y así lo declarará la Corporación deviniendo innecesario el examen de los restantes presupuestos de procedibilidad del mecanismo constitucional frente a los mismos.

En contraposición, como se anticipó, se continuará con el análisis de los requisitos restantes exclusivamente respecto del auto 335 del 28 de abril de 2021 que revocó la prisión domiciliara concedida inicialmente por el juzgado de conocimiento a favor de actor, pues como se advirtió dicha providencia es la única que logra superar el análisis de subsidiariedad efectuado.

3.2.3 Inmediatez.

La Corte Constitucional ha sostenido que "*la inmediatez es una exigencia*

[41] Véase Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela"[42]*.*

En ese contexto, la inmediatez se erige como un requisito de procedibilidad de la tutela que de acuerdo a las condiciones particulares exige al interesado la interposición de la acción dentro de un plazo justo, razonable y oportuno. En ese entendido "*(…) en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso (…)"*[43]*.*

De cara a la procedencia de una tutela contra providencia judicial, resalta la estrictez que demanda el estudio de la inmediatez como garantía de los principios de la seguridad jurídica y cosa juzgada constitucional, en tanto imprime certidumbre y precisión a las decisiones judiciales, *"(…) Así lo reconoció esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005[48], en la que, al referirse a la aplicación del principio de inmediatez en tutela contra providencia judicial, la Corte estableció que "de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos (…)"*[44]*.*

En el plenario se tiene que la decisión que presuntamente trasgrede los intereses del actor quedó ejecutoriada el 4 de agosto de 2021[45] y la acción de amparo fue admitida el 15 de junio de 2022[46], habiendo transcurrido aproximadamente 10 meses desde la presunta vulneración de derechos fundamentales invocada.

Vale la pena reiterar que aun cuando el estudio del principio de inmediatez se torna

[42] Corte Constitucional. Sentencia SU-184 de 2019.
[43] T-461/19.
[44] Extractado de SU-027/21.
[45] Data en la cual cobro ejecutoria el auto que desató el recurso de apelación interpuesto contra el auto 335 del 28 de abril de 2021, que revocó el beneficio de prisión domiciliaria.
[46] Folio 13 y 14, cuaderno tutela de este Tribunal

riguroso en aquellos casos en los que la acción de tutela está dirigida a controvertir una decisión judicial, también es cierto que la jurisprudencia, ha establecido que *"(…) no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, (…) a partir de las siguientes reglas: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición[53]."*[47]

Bajo ese contexto, es dable retomar la conclusión anclada en acápites anteriores según la cual no se logró vislumbrar una condición de vulnerabilidad más allá de la situación de reclusión del actor, estatus que por sí mismo y ante la ausencia de razones adicionales argüidas y demostradas por el accionante en su escrito de tutela, impiden a esta Sala justificar el ejercicio tardío de una acción de índole constitucional en contra de una decisión judicial que fue adoptada hace más de 6 meses[48], y que además actuó como hito en las motivaciones de pronunciamientos que con posterioridad han persistido en la posición nugatoria frente al beneficio de prisión domiciliaria a favor del sentenciado, y que al no ser objeto de recursos por parte del accionado, de manera razonable convalidan los efectos de la providencia recientemente atacada por esta vía.

Así las cosas, la inactividad del actor durante un período considerable de tiempo se impone contraria al requisito de inmediatez de la presente acción, y conlleva nuevamente a la declaratoria de su improcedencia; tornándose igualmente inocuo el examen de los restantes presupuestos de procedibilidad del mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[47] Corte Constitucional SU 184-2019
[48] Término que a juicio de esta Corporación es irrazonable y desproporcionado, pues se ha dicho que "un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente (…)"Ver entre otras las sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR LAS PRETENSIONES** del señor **MANUEL VILLAMIZAR FLÓREZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona, contra el **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA** de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
(En compensatorio)

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce322135d95a1f3a1a81b319b5b1f90d4ea4438af018a26c000a1eb539cab6e**

Documento generado en 01/07/2022 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica